



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Iniciativa Ciudadana con proyecto de decreto, para reformar diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado** y de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**.

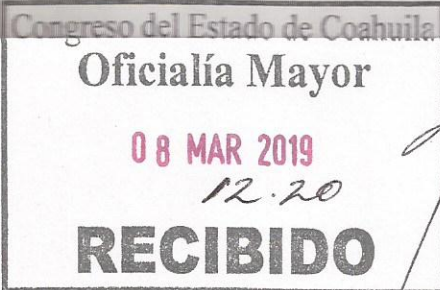
Planteada por la **C. Ninoshka Domínguez Marín** y otros miembros del **Colegio Nacional Ciudadano Coahuila**.

Informe en correspondencia el día **12 de Marzo de 2019**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**, para el efecto de que se cumpla con el trámite de dicha iniciativa, conforme a lo que se dispone en el artículo 43 de la **Ley de Participación Ciudadana** para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Fecha del Acuerdo: **15 de Mayo de 2019**.

Se Declara improcedente.



**C. C. INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA**

P R E S E N T E S:

Con fundamento en lo establecido en sus artículo 116 fracción II octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 59, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, los ciudadanos Ninoshka Domínguez Marín, José Luis Dávila Delgado, Graciela Montes González, José Luis Dávila de la Rosa, Irene Pérez Chávez, Rafael Dávila Montes, Hugo Enrique Gama Bahena, Karla Puente Delgadillo, María del Socorro Sotelo Loza, Víctor Romero Martínez, Ofelia González de la Torre , Jorge Ernesto Barbachano Rodríguez, miembros del Congreso Nacional Ciudadano Coahuila, y demás ciudadanos que se unan a la presente, sometemos a consideración a esta LXI Legislatura la presente iniciativa de Ley a la Reforma al artículos 39, fracción II, 165 y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza¹, así como la modificación del artículo 7 y 88, fracción I, así como también, la erogación del artículo 36 y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza², así también, la modificación y derogación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, fecha de consulta mayo 2018

² Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, fecha de consulta mayo 2018



Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza³, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La razón histórica de la existencia de la figura del “fuero”, era proteger la diversidad de opiniones en el país, la cual, protegió apropiadamente a los servidores públicos durante una época de represión a los años posteriores de la Revolución Mexicana, que pensaban de manera diferente, dándole pluralidad a la democracia. Sin embargo, hoy este concepto jurídico es obsoleto y es la coraza que cuenta un funcionario para no actuar con la diligencia y honradez que se le exige a cualquier funcionario público;

II. Hoy México, vive una crisis severa en materia de derechos humanos, los cuales ha permeado que se de preferencia a los derechos de los funcionarios públicos sobre los derechos civiles y humanos de los ciudadanos;

III. El fuero constitucional hoy en día, genera una posición de desigualdad y privilegiando sobre todo al representante electo del pueblo, dando pie, a que éste, pueda incurrir en actos fuera del marco de la ley, sin que existan consecuencias por sus actos y por ende pone en peligro los grupos más vulnerables;

³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, fecha de consulta mayo 2018



IV. Principalmente esta figura, contraviene una de las raíces de su creación de la Carta Magna, que fue redactada para que cualquier persona que esté en suelo mexicano, sea por igual ante la ley. Lo que convierte esto en un motivo facto de corrupción e impunidad;

V. Es imperante que se determine que la razón de un funcionario público, es para representar los intereses y necesidades básicas, urgentes de la ciudadanía. Sin embargo, la misma ciudadanía reclama enérgicamente el olvido que se tiene para el beneficio común, por encima de unos cuantos políticos que obtienen de manera ventajosa un provecho personal, ya en dinero o bien en favores, los puestos fueron creados para la legitimación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de un representante que ellos mismos eligen;

VI. El origen de la petición de revocación de la figura del “fuero”, atiende principalmente a los compromisos que se sostienen como bandera política en campañas electorales y tras la elección, se ven envueltos en actos egoístas y de capricho no proponer ante este recinto dicha promesa y que no se ven reflejados directa e indirectamente en la ciudadanía;

VII. A través de los mecanismos de participación ciudadana, que prevé la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, nos permite participar en la función pública para vigilar, coadyuvar y denunciar las políticas públicas y el actuar de los mandantes y funcionarios públicos; en el Congreso del Estado, una de las figuras son las mesas de trabajo para la aprobación de leyes que impactan de manera directa al ciudadano, y que las mismas, al día de hoy, son complicadas y

⁴ Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fecha de consulta julio de 2018



poco difundidas para ciudadanizar los derechos fundamentales. Con esto, permitiremos abrir el canal de comunicación de una forma diferente, más eficaz y más exacta para entender las necesidades de la ciudadanía;

VIII. Atendiendo los mecanismos de consulta popular que están establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pide realizar mesas de trabajo y/o consultas populares, como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, y que, a través de formatos que permitan saber la opinión pública para aprobación para reformar los artículos citados en el previo y que se lleguen a sustentar con el folio de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, el cual puede ser cotejado en el padrón electoral para su validez ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX. Dentro de las mesas de trabajo que se formule y coadyuvando por parte de Congreso Nacional Ciudadano Coahuila, se obtenga un resultado ampliamente visible del descontento del instrumento jurídico "fuero constitucional" por parte de la ciudadanía del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que como medio de participación ciudadana, sustentado en su artículo 4, donde pueda exponerse a través de Referéndum, Referéndum Constitucional, Plebiscito o bien Consulta Popular, entre otros, la exposición de la eliminación de la figura de fuero constitucional del Estado de Coahuila, como parte de salvaguardar la honradez, la legitimidad, la transparencia en sus órganos de poder, Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



X. Los mecanismos ciudadanos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza⁵ solo prevén las formas de que ciudadanos y organizaciones civiles, coadyuven al mejoramiento de ideas, así como las de las formas para ello.

Que solo prevén la opinión ciudadana con respecto a un proceso legislativo o normativo, o bien, un proceso en Administrativo u operativo por parte de los servidores públicos. Sin embargo, se torna poco plausible que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, contemplen la figura de "Juicio Político", cuando depende de una comisión especial para el dictamen de si debe o no ser procesado por el delito que haya cometido un servidor público, por lo que deja al arbitrio discrecional de una o varias fuerzas políticas, la impartición de justicia, so pretexto del fuero constitucional, provocando a su vez, poca credibilidad en las instituciones de Justicia, misma que carece cualquier ciudadano del Estado de Coahuila:

JUICIO POLITICO.- Procedimiento de orden constitucional que realizan la Cámara de Diputados, como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurren en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.⁶

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, fecha de consulta mayo 2018

⁶ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138> , 2016



En este mismo entendido, encontramos que el proceso para llevar a cabo un juicio a algún funcionario por delitos que cometieron en su periodo laboral público o que derivado de auditorías se comprobare que tienen participación directa o indirectamente, o bien, que se tenga indicios de que obtuvo un beneficio derivado de su poder como participante de su función pública.

MODIFICACIONES

Por lo que se propone modificar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; los artículos 39, fracción II, 165 y 166.

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, ni podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del Poder Legislativo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a laborar”

Para que quede de la siguiente manera:

Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, ni podrán ser



reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad.

El Presidente del Congreso velarán por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a laborar”

Derogación de los artículos 165 y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 165.- El Gobernador del estado, Los diputados del Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, el Procurador General del Estado, el Comisionado de Seguridad Pública; los magistrados del Poder Judicial del Estado, los miembros del Consejo de las Judicatura; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Coahuila; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, gozan de inmunidad y, por tanto, no podrán ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo.

Pero sí podrán ser sujetos de proceso penal, en los siguientes términos: Cuando exista presunta responsabilidad penal por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, y una vez que se ejerza la acción penal por el titular del Ministerio Público correspondiente, el juez de la causa determinará si ha lugar a la expedición del auto de vinculación a proceso penal.

En tanto se lleve a cabo el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su cargo.



Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad.

El auto de vinculación a proceso podrá ser recurrido directa y exclusivamente ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual dictará la resolución correspondiente con carácter de inatacable.

Cuando el juez de la causa dicte sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo juez solicitará desde luego al Congreso del Estado el retiro de la inmunidad para el efecto de que el sentenciado cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente.

En el Congreso del Estado no se producirá dictamen previo alguno y ésta resolverá con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes sobre el pedimento judicial dentro de los quince días hábiles a partir de la presentación del mismo y con audiencia del servidor público.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa se mantendrá la inmunidad del sentenciado, pero ello no será obstáculo para que una vez concluido el ejercicio del cargo, las autoridades procedan conforme a la ley, durante este periodo, las sanciones impuestas al servidor público no correrán los tiempos de prescripción ni ningún otro tipo de beneficio siendo que se suspenderán los términos de ejecución de sentencia y reiniciarán una vez que deje el cargo.

En tratándose del Gobernador, y, en su caso, los magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales del Estado, quienes también gozan de inmunidad, cuando alguno



de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos federales, se procederá de la misma forma, una vez que le sea comunicada la resolución de la Cámara de Diputados al Congreso del Estado y dictar la resolución respectiva sobre el retiro de la inmunidad del sentenciado, si los delitos que se le imputan a cualquiera de los servidores públicos que se señalan en el párrafo primero del presente artículo son homicidio, secuestro, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, delincuencia organizada, tortura, privación ilegal de la libertad, delitos contra la salud sin necesidad de recurrir al congreso quedara sujeto a la autoridad, y por mandato del juez podrá ser recluido en un centro de readaptación social del estado.

Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.

En sentencias del orden civil que se dicten contra cualquier servidor público no se requerirá el retiro de la inmunidad.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial o legislativa contra la realización y desarrollo de las sesiones en que el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado vote sobre el retiro de la inmunidad.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones



económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Los servidores públicos cuyos derechos o prerrogativas ciudadanas sean suspendidos en los términos de las fracciones II y III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán suplidos a través del procedimiento que establezcan esta Constitución y las leyes y reglamentos aplicables. Cuando el Congreso de la Unión comunique al Congreso del Estado la resolución o declaración de procedencia por la que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a los miembros del Consejo de la Judicatura deban sujetarse a proceso penal en el fuero federal, el Poder Legislativo del Estado procederá a decretar la separación de su respectivo encargo en tanto esté vigente el proceso; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función.

Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no podrá reincorporarse a éste.”

“Artículo 166. No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

Si el servidor público ha vuelto a ejercer funciones propias, o ha sido nombrado o electo para desempeñar su cargo un distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto.

Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia, cuando se entablen demanda del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se alude en el primer párrafo de éste artículo.”



Debiendo quedar de la siguiente manera:

- ***“Artículo 165.- DEROGADO.”***
- ***“Artículo 166.- DEROGADO.”***

Así también se pide la modificación y derogación de los artículos 7, 36 y 88, primer párrafo de Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7. Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución Política del Estado. Gozarán de la libertad absoluta para manifestarse y, en consecuencia, serán inviolables las opiniones que manifiesten el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercerse acción penal, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Los diputados podrán ser llamados al orden por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando durante las sesiones incurran en injurias, insultos o propicien desorden en las mismas; aplicándose, así mismo, las medidas disciplinarias que procedan.”

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 7. Los diputados gozarán de la libertad absoluta para manifestarse y, en consecuencia, serán inviolables las opiniones que manifiesten el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.



Los diputados podrán ser llamados al orden por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando durante las sesiones incurran en injurias, insultos o propicien desorden en las mismas; aplicándose, así mismo, las medidas disciplinarias que procedan.”

Se pide la derogación de los artículos 36 y 88, fracción I de la misma ley en comento:

“Artículo 36. Todos los diputados gozan del fuero que la Constitución Política del Estado y éste sólo se perderá por acuerdo expreso del Congreso, conforme lo dispone en el Título Séptimo de la propia Constitución. En estos casos, se acordará la separación del cargo del diputado propietario y llamará al suplente.

“Artículo 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Garantizar el respeto al fuero constitucional de los diputados [...]”

Para que quede de la siguiente manera:

- ***“Artículo 36. DEROGADO”;***
- ***“Artículo 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:***
 - I. DEROGADO [...]”***

Se pide también la derogación de los siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 43, correspondiente a la aplicabilidad del proceso de “DESAFUERO” de los Servidores Públicos, referentes a lo mencionado en el artículo 31 de la Ley en comento.



PRETENCIONES

Por lo anterior expuesto presentamos ante esa soberanía, la siguiente iniciativa de la ley que reforma al artículo 39, fracción II, así como la derogación de los artículos 165 y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como la eliminación del capítulo III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y así también, los artículos 7, 36 y 88, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, exponemos lo siguiente:

PRIMERO. - La presente reforma surte efectos al día siguiente de su publicación;

SEGUNDO. - las autoridades responsables de su opinión deben de tener las medidas jurídicas y administrativas para su publicación;

TERCERO. - El congreso del Estado en un plazo no mayor a 90 días deberá de votar en la Comisión de Puntos Constitucionales, para discusión y aprobación de la reforma;

CUARTO. - El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el resto de Autoridades señaladas en esta reforma, deberán actuar sus reglamentos para lo mejor a la ciudadanía.



ATENTAMENTE

CONGRESO NACIONAL CIUDADANO COAHUILA

Jose Luis D.

Luis